



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00368-00
DEMANDANTE: Miguel Antonio Barrera Ramírez
DEMANDADO: Municipio de la Vega y otros

INADMITE DEMANDA

El 16 de diciembre de 2022, a través de apoderado judicial, el señor Miguel Antonio Barrera Ramírez radicó demanda de reparación directa en contra del municipio de La Vega, la ESE Hospital de la Vega y a Daniel Carvajal Muñoz para que se les declare patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al demandante con ocasión de la prestación del servicio de salud entre el 17 de diciembre de 2020 y el 18 de enero de 2021.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
<p>Los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA disponen:</p> <p>“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.</p>	<p>Revisada la demanda para el Despacho no es claro cuál es el daño cuya reparación se persigue, si bien en la demanda se señaló como hecho causante del daño la falla en la prestación del servicio de salud entre el 17 de diciembre de 2020 y el 18 de enero de 2021, no se especificó el daño causado, por lo que se requiere a la parte actora para que señale de forma clara y concreta el daño causado.</p> <p>Así mismo, se deberán establecer de forma clara y concisa las imputaciones fácticas y jurídicas endilgadas a cada una de las entidades demandadas, pues se dirigió la demanda en contra del municipio de la Vega, la ESE Hospital de la Vega y el médico Daniel Carvajal Muñoz, sin embargo no se señalaron las acciones u omisiones de cada una de ella que influyeron en la causación del daño.</p> <p>Para lo anterior se debe tener en cuenta que la ESE es una persona jurídica con autonomía administrativa y presupuestal diferente al municipio de la Vega y al profesional de la salud, por lo que es perentorio que se establezca de forma independiente la presunta responsabilidad de cada persona demandada.</p>
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</p> <p>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los</p>	<p>El Despacho echa de menos las constancias de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las demandadas, razón por la que se deberán aportar las mismas.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00368-00
DEMANDANTE: Miguel Antonio Barrera Ramírez
DEMANDADO: Municipio de la Vega y otros

<p>demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p> <p><i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."</i></p>	
--	--

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00368-00
DEMANDANTE: Miguel Antonio Barrera Ramírez
DEMANDADO: Municipio de la Vega y otros

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.


SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 31 de enero de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 03 del 1º de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3507147a2d7e91507d6e4a73b79780141d1b810e45c60e89cc3ba97fc38ba51**

Documento generado en 31/01/2023 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>